República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-56533082-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 27 de Mayo de 2025

Referencia: Sentencia; EX-2021-09015967- -APN-SGASAD#TFN; MOLFINO HERMANOS S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Horacio Joaquín Segura (Vocal Subrogante), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados "**MOLFINO HERMANOS S.A. c/DGA s/recurso de apelación**", expediente **EX-2021-09015967- -APN-SGASAD#TFN**.

El **Dr. Segura** dijo:

I.- Objeto del Proceso**:** determinar si se ajusta o no a derecho la Resolución 284/2020 (AD CAMP), en cuanto confirmó el cargo 65/2013, formulado en virtud del ajuste de valor de la destinación 08 008 EC01 006138 N.

II.- Fundamentos de la apelación (RE-2021-09011814-APN-SGASAD#TFN)**:** La actora sostiene que los cargos son nulos por falta de causa y motivación y por la omisión del procedimiento para su emisión. Advierte que el informe emitido por la División Empresas Vinculadas funda su posición en el art. 748, inc. a), del CA sin que se hayan aportado los antecedentes. Entiende que la sola mención de los permisos y su posición arancelaria no resulta suficiente para desestimar el precio como base idónea de valoración. Destaca que tampoco se han respetado las pautas establecidas por la Resolución General AFIP 620/99. Cita doctrina y jurisprudencia. Con relación al valor declarado, afirma que éste se ajusta a los arts. 735 y concordantes del CA. Observa que la comparación de las exportaciones de MOLFINO con otros compradores debe realizarse con productos con un alto grado de comparabilidad en cuanto al destino, nivel comercial, períodos, volumen y riesgos, entre otros factores. Sostiene que los precios pactados simultáneamente con compañías vinculadas son análogos a los de las operaciones con compañías no vinculadas, por lo que constituyen el precio que razonablemente cualquier vendedor podría percibir por entregar la misma mercadería exportada. Realiza cuadros comparativos de los volúmenes exportados por la recurrente y por otros exportadores. Se refiere a la correcta aplicación del art. 748 del CA que solo procede cuando el precio declarado no resulte una base idónea de valoración. Agrega que la vinculación existente entre comprador y vendedor no constituye motivo suficiente para no aceptar el precio pagado o por pagar. Se opone a las resoluciones que establecen la tasas de los intereses resarcitorios de la deuda determinada en dólares estadounidenses, en tanto los considera abusivos y contrarios a los principios de buena fe, equidad y justicia e implican la repontenciación o actualización de la deuda prohibida por las leyes 23.928 y 25.561. Cita el precedente de la CSJN en la causa "Cencosud" y afirma que la deuda debe convertirse a pesos al tipo de cambio vigente del día anterior del pago. Solicita que se revoque la resolución apelada, con costas.

III.- Contestación del traslado (IF-2021-30837349-APN-DTD#JGM)**:** Luego de la reseña de los hechos y la negativa genérica de rigor, la DGA se opone a la nulidad planteada por la recurrente, pues no indica cuales son las defensas de que se vio privada ni que exista un perjuicio concreto al derecho de defensa. En relación a la cuestión de fondo, transcribe los arts. 735, 745, 747 y 748 del CA que regulan la facultad de la aduana de aceptar o no el precio pagado o por pagar. Cita jurisprudencia. Manifiesta que los datos de operaciones comparables de la misma posición arancelaria fueron obtenidos del sistema informático Oracle Discoverer Plus. Considera que la diferencia existente con el valor declarado es contundente y que la recurrente debería haber aportado prueba que permita desvirtuar el ajuste. Afirma que el *onus probandi* recae sobre la actora y que no aportó documentación que permita respaldar a los precios declarados. Cita jurisprudencia. Con relación al tipo de moneda, se refiere al precedente de la CSJN en la causa "Volkswagen S.A. (TF 22.179-A)" y sostiene que los tributos deben ser calculados en dólares hasta el momento de su efectivo pago y sobre ellos se calculan los intereses previstos por el art. 794 del CA. Enumera las resoluciones de intereses que considera aplicables y cita doctrina y jurisprudencia. Hace reserva del caso federal y solicita se confirma la resolución apelada, con costas.

IV.- Que mediante PV-2021-33855366-APN-TFN#MEC se tiene por contestado el traslado y por acompañadas las actuaciones administrativas. Con posterioridad, se elevan los autos a esta Sala "F" y se llaman autos a sentencia.

V.- Que la Actuación SIGEA 12574-8345-2013 se inicia a con el recurso de impugnación interpuesto por la firma MOLFINO HERMANOS S.A. contra el cargo 65/2013 respecto del permiso de embarque 08 008 EC01 006138 N. A fs. 20 ref./22 ref. obra el informe técnico 203/09 (SE FVEX) de la Sección Fiscalización y Valoración de Exportación, correspondiente al estudio de valor del PE involucrado. A continuación se agregan copias del sobre contenedor del PE y la documentación obrante en su interior. A fs. 109 ref./126 ref. vta. se agregan los anexos I, II, III, A, B y C y la Nota 815/13 (DV EMVI). A fs. 127 ref./129 ref., obra la Nota 816/13 (DV EMVI). A fs. 132 ref. obra agregado el cargo 65/2013 (AD CAMP). A fs. 138 se tiene por iniciado el procedimiento de impugnación. A fs. 144 ref./145 ref. se emite el dictamen jurídico 241/2020 (SESU AD CAMP). Finalmente, a fs. 146/148 se dicta la Resolución 284/2020 (AD CAMP) aquí apelada.

VI.- Que mediante la destinación 08008EC01006138N, oficializada el 3/6/2008 por ante la Aduana de Campana, la firma MOLFINO HERMANOS S.A., aquí actora, documentó la exportación para consumo con destino a Estados Unidos, de 20.030 kg de mercadería clasificada en la PA 0406.90.10.990C "QUESO Y REQUESON -Los demás quesos -Con un contenido de humedad inferior al 36,0% en peso (pasta dura) -En envases inmediatos de contenido neto superior a 8 kg -Los demás Los demás", por un valor FOB unitario de U$S 4,75 y FOB total de U$S 95.142,50.

Que la Sección Fiscalización y Valoración de Exportación advierte en su informe técnico 203/2009 (SE FVEX) que el valor de U$S 4,75/kilogramo declarado en el PE 08008EC01006138N "estaría influido por la vinculación comercial existente entre la firma exportadora MOLFINO HERMANOS S.A. de Argentina, y la firma compradora SAPUTO CHEESE USA INC. de EEUU ...". Agrega que "... la Nota Externa N° 63/07 establece a partir del 07/09/07, un Valor Referencial de U$S 5,643 por Kilo para la mercadería de la posición arancelaria en estudio (0406.90.10.990C)".

Por su parte la División Empresas Vinculadas señala en su Nota 815/13 (DV EMVI) que los precios declarados por MOLFINO HERMANOS S.A., son sustancialmente inferiores a los precios documentados por otros exportadores para la misma mercadería, con idéntico destino. En base ello, considera que los precios declarados por la actora, se encuentran influidos por la vinculación con su cliente del exterior, por lo cual, en sintonía con lo dispuesto Art. 746, segundo párrafo, se procede a desestimar el precio pagado o por pagar como base de valoración. Por tal motivo, el área de valoración procedió a aplicar el método previsto por el art. 748, inc. a) del CA realizando el análisis comparativo del total de las operaciones efectuadas por MOLFINO HERMANOS S.A. en el período 2008 a Estados Unidos (anexo I) y con las operaciones de terceros exportadores de mercadería idéntica o similar documentada bajo la misma posición arancelaria y destino (anexo II).

De acuerdo a los resultados obtenidos, se concluye que " … surge un Valor FOB Promedio de exportación para la firma MOLFINO HNOS. S.A. de U$S 4,88/Kg. (Valor en aduana unitario prom. U$S 4,65) durante el período 2008 y, para el

resto de los exportadores un valor FOB promedio de U$S 5,51/Kg. para mismo período, considerando estos precios FOB promedios de mercadería idéntica o similar, como base de valoración (Art. 748 – inc. a)" y determinó un ajuste del 12,87% por la incidencia de la vinculación en las exportaciones documentadas en el año 2008 (anexo III y anexo A -aduana de Campana-).

Este informe fue ratificado por la Nota 816/13 (DV EMVI) de la División Empresas Vinculadas y el Departamento Gestión Estratégica de Valor que dispuso "a) Ajustar en forma positiva los valores F.O.B. documentados por la empresa MOLFINO HNOS S.A., en sus exportaciones de QUESO y REQUESON -posición arancelaria 0406.90.10.990C, con destino a EE.UU, documentadas en el año 2008, en el siguiente guarismo: Año 2008 = 12,87% sobre F.O.B.; b) Como consecuencia del ajuste que se propicia (las áreas de valoración de las diferentes Regiones Aduaneras y a su momento las Aduanas de Registro de las destinaciones de exportación involucrados en el estudio de valor – Nota N° 815/13 (DV EMVI), deberán cumplimentar los procedimientos previstos en el Anexo II de la Resolución 620/99 (AFIP) y formular los cargos que corresponden", determinando un monto aproximado de U$S 80.519 por diferencia de tributos.

VII.- Que, a los efectos de la valoración de mercaderías en aduana en materia de exportación, el art. 735 del CA establece que para la aplicación del derecho de exportación *ad valorem*, el valor imponible de la mercadería que se exportare para consumo es el valor FOB, FOT o FOR dependiendo del medio de transporte que se utilice, entre un comprador y un vendedor independiente uno de otro, en el momento en que determinan los arts. 726, 727 ó 729 en cada supuesto, como consecuencia de una venta al contado.

No obstante, el servicio aduanero tiene facultades para desestimar el precio pagado o por pagar como base de valoración cuando la vinculación incidiera en aquel (art. 746), en cuyo caso, se aplican los métodos previstos por el art. 748 del CA.

En este caso, el servicio aduanero practicó el ajuste mediante el procedimiento establecido en el inciso a), que es "el valor obtenido el valor obtenido por estimación comparativa con mercadería idéntica o, en su defecto, similar competitiva, que hubiere sido objeto de despacho, tomando en consideración las modalidades inherentes a la exportación". A fin de arribar a dicho valor, la RG AFIP 620/99 determina el procedimiento de consulta para el caso que la aduana desestime el valor declarado.

Dicha resolución establece que en el supuesto de operaciones realizadas entre empresas vinculadas, la aduana de registro remitirá una copia del permiso de embarque a la División Valoración del Departamento Técnica de Exportación, a fin de que esta elabore un informe, quedando reservadas las destinaciones hasta que se pronuncie el ramo (art. 4°).

Asimismo, el anexo II, punto 2.1.2.1 dispone que las áreas de valoración confeccionarán un listado de los ajustes de valor indicando el fundamento y publicado por un día en el Boletín Oficial. Dentro del plazo de quince días los interesados podrán suministrar los elementos y/o explicaciones que permitan al servicio aduanero determinar la base de valoración aplicable. Concluida la consulta, los equipos de valoración deberán expedirse en el término de diez días contados a partir del vencimiento del plazo de la publicación en el Boletín Oficial.

En el caso en que vencido el plazo, no se hubiere presentado documentación probatoria del valor documentado, la determinación de valor deberá realizarse en forma inmediata. Si se considera procedente el ajuste de valor, se remitirá la carpeta del permiso de embarque a la aduana de registro correspondiente el informe donde conste el fundamento, a los efectos de practicarse la liquidación, intimación y cobro de los cargos por la diferencia de tributos .

Que, si bien, la nota 816/13 (DV EMVI) de fs. 128 ref./129 ref. instruyó a las aduanas de origen -en este caso la aduana de Campana- que siguieran lo dispuesto por la RG AFIP 620/99, cabe destacar que no hay constancias en autos de que se hubiera cumplido el procedimiento de consulta y citación al exportador conforme lo establece la resolución, sino que a fs. 132 ref. de las actuaciones obra el cargo formulado, sin otra actuación previa.

VIII.- Por otro lado, se observa que el ajuste de valor se practicó de acuerdo con la información obtenida del SIM y los valores de referencia establecidos por las notas externas 63/07 y 74/08, pero no se agregaron las carpetas o copias de los

permisos de embarque utilizados como antecedentes, limitándose a acompañar los listados de las exportaciones en los anexos I, II y III. Nótese que la actora al promover la impugnación, solicitó como prueba la agregación de los PE de las operaciones comparadas, pero la aduana no hizo lugar a dicho pedido.

La falta de las carpetas de los antecedentes, como así también de la destinación involucrada en autos (que no fueron acompañadas en esta instancia en el expediente digitalizado), impiden realizar una compulsa adecuada del valor declarado en cuanto a la cantidad, calidad, nivel comercial, fecha de oficialización de las exportaciones, importador del exterior, etc.

El análisis de dicha documental resulta indispensable para determinar si el valor declarado se encuentra efectivamente por debajo de los valores usuales para esa mercadería, pues el hecho de que exista vinculación entre el comprador y vendedor

no constituye por sí un motivo suficiente para considerar inaceptable el precio pagado o por pagar, salvo que la vinculación incida en el precio de la mercadería, circunstancia que debe probarse a partir de la realidad de cada exportación.

Que las circunstancias expuestas permiten concluir que no existen en el caso antecedentes que puedan tenerse como referentes para descartar el valor de la mercadería declarada, apareciendo el valor atribuido por el servicio aduanero como incierto.

Que, de conformidad con lo hasta aquí resuelto, y no resultando ajustada a derecho la recomposición de valor realizada, tampoco procede el reclamo efectuado por el servicio aduanero en concepto de diferencia de derechos de exportación.

Que por la forma que se resuelve no corresponde tratar los demás agravios planteados.

Que, por ello, **voto por:**

Revocar la Resolución 284/2020 (AD CAMP), dictada en la Actuación SIGEA 12574-8345-2013, con costas a la DGA.

El **Dr. Garbarino** dijo:

Adhiero al voto del Dr. Segura.

El **Dr. González Palazzo** dijo:

Adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

Revocar la Resolución 284/2020 (AD CAMP), dictada en la Actuación SIGEA 12574-8345-2013, con costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese y una vez firme la sentencia remítase a guarda temporal.

Suscriben la presente los Dres. Horacio Joaquín Segura (vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.27 12:16:52 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.27 13:20:46 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.27 13:21:22 -03:00

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.27 13:21:24 -03:00